

CG 20/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA. PROCEDIMIENTO DERIVADA DEL **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR INICIADO AL PARTIDO SOCIALISTA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 11/2012, POR EL CUAL SE APROBÓ EL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS. PARTIDOS FISCALIZACIÓN, POLITICOS, ADMINISTRACION Υ RESPECTO INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL AÑO DOS MIL ONCE, PRESENTADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

#### **ANTECEDENTES**

- 1. Procedimiento Administrativo de sanción. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, y concluida el día veinticinco de mayo del mismo año, emitió el acuerdo CG 11/2012, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil once, presentado por el Partido Socialista; en cuyo punto de acuerdo segundo se ordenó iniciar el procedimiento de sanción correspondiente, y se instruyó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que conjuntamente con el Secretario General, notificara y emplazara al Partido Político de referencia, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones que se le atribuían y aportara las pruebas pertinentes.
- 2. Notificación y Emplazamiento. El veintinueve de mayo de dos mil doce, se notificó al Partido Socialista, el acuerdo CG 11/2012, mediante oficio número IET-SG-126-9/2012, emplazándolo para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones formuladas y ofreciera las pruebas pertinentes.
- **3. Contestación a las imputaciones.** El Partido Socialista, dentro del plazo previsto en el artículo 440, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dio contestación por escrito al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, respecto de las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil once.

Por lo que, al no encontrarse acto o diligencia por desahogar, se procede a emitir la siguiente resolución, y:

# CONSIDERANDO

I. Conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafos I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 91, 104, 106, fracción III, y 114, fracciones V y VI, y 115, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, fiscalizar el origen y destino de los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como establecer las sanciones correspondientes por violaciones a las disposiciones que en materia de fiscalización existan, en el caso de la presente resolución, atendiendo tanto a los artículos aplicables del Código Electoral Local, como a la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala vigente.

**II.** Son objeto de análisis de la presente resolución las diversas irregularidades en que incurrió el Partido Socialista, derivadas del procedimiento de revisión a que se refiere el artículo 114, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, las cuales quedaron determinadas en términos del acuerdo CG 11/2012, a que se refiere el antecedente marcado con el arábigo 1, del presente acuerdo.

**III.**De la lectura de los artículos 114, 115, 440, 441 y 442, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se desprende que en ellos se describe y regula un solo procedimiento que se desarrolla en dos etapas distintas, subsecuentes y complementarias, las cuales, en lo medular, comprenden los siguientes actos y resoluciones:

A) Etapa de revisión de los informes presentados por los partidos políticos.

Comprende la solicitud, en su caso, de documentación que compruebe la veracidad de lo reportado en los informes; así como, la notificación a los institutos políticos respecto de errores u omisiones técnicas detectadas para que en un plazo de diez días hábiles, presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y la elaboración, por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General, del dictamen que presenta al Consejo General para su aprobación, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, en el que, en caso de encontrarse presuntas irregularidades, se ordene el inicio del correspondiente procedimiento de sanción.

Esta serie de actos se materializaron mediante el acuerdo CG 11/2012, aprobado el veinticinco de mayo de dos mil doce.

# B) Procedimiento de sanción.

En el supuesto de que se ordene el inicio de este procedimiento, el Consejo General emplazará al partido político, para que en un término de cinco días, conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes. La resolución al procedimiento de sanción se emite dentro de los treinta días siguientes al cierre del proceso de instrucción.

IV. En cumplimiento al punto número dos del acuerdo CG 11/2012, se emplazó debidamente al Partido Socialista, mediante oficio IET- SG-126-9/2012, anexando copia certificada del acuerdo antes referido y haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco días hábiles, para que emitiera por escrito la contestación a las imputaciones que se le fincan, así como para que aportara las pruebas pertinentes, garantizándole así su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, el plazo legal para que el partido político contestara por escrito a las imputaciones transcurrió del treinta de mayo al cinco de junio del año en curso, según se desprende de los artículos 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y según ha quedado asentado en el antecedente 3, del presente acuerdo, el Partido Socialista, contestó en tiempo.

V Una vez referido lo anterior, es importante traer a cuentas, que tal y como ya se mencionó en el considerando tercero del presente acuerdo, existen dos etapas que conforman el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos, cada uno con sus propios plazos y términos, para garantizar el derecho de audiencia de los institutos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador, no deben ser aquellas tendentes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar, hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior, atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos, respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y ejercicio de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento, y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse, en consecuencia, en el procedimiento administrativo sancionador.

La legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. En ese tenor, la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los

principios que rige en materia procesal en nuestro sistema jurídico, y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior, criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, criterio que fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar si en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron adecuadamente o no los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, con lo cual no se violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra plasmada y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes anuales.

VI. Una vez asentado lo anterior, procede realizar el análisis de todas y cada una de las imputaciones realizadas al Partido Socialistas, por violaciones a la Normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, derivadas del procedimiento de revisión de ingresos y egresos que por concepto de actividades ordinarias permanentes, hayan administrado los partidos políticos acreditados o registrados ante este Instituto Electoral, durante el año dos mil once.

### Imputación marcada con el número 5.

Durante la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el partido político, se observó que presenta documentación con errores o sin los requisitos establecidos por la normatividad vigente. A continuación se detallan:

No.	FECHA	POL./CHEQUE	BENEFICIARI O	FACTURA	CANTIDAD		CONCEPTO	OBSERVACIONES	DOCUMENTACION QUE SE ANEXA
1	31/03/2011	dr.2	Esteban Cervantes Mejía	Super Servicio Díaz fact. 84334	\$	770.00	Gasolina	domicilio de factura incorrecto	Folio 703197
2	14/04/2011	eg.4 ch.695	Jorge Ulises Santillán García	328 y 335	\$ 30,	,015.00	Imprenta	domicilio de facturas incorrecto	Se anexa factura que sustituye a la anterior 0614, 0615.
3	30/04/2011	dr.3	Esteban Cervantes Mejía	Servicio makana B1578	\$	100.00	Gasolina	domicilio de factura incorrecto	E I proveedor no sustituye factura
4	30/04/2011	dr.3	Esteban Cervantes Mejía	Grupo Ferretero 7141	\$ 1,	,019.99	Bultos de cal	domicilio de factura incorrecto	E I proveedor no sustituye factura
5	21/10/2011	dr.2	Walmart	BA IE29638	\$ 4	142.45	Alimentos	compra de despensa personal	Compra despensa personal y no para

							y no para actividades del partido (frijol, pollo, chocolate, pasta para sopa, arroz, detergente y suavizante para ropa)	actividades del partido (frijol, pollo, chocolate. Pasta para sopa, arroz detergente y suavizante para ropa)
6	30/12/2011	dr.1	Of elia Xolocotzi Ramos	47320	\$ 380.00	Consumibles de cómputo	razón social y RFC., no corresponde al partido	El proveedor no sustituye factura.
е				TOTAL	\$ 32,727.44			

#### En contestación a esta observación el partido político manifiesta lo siguiente:

Con respecto al punto número cinco referente a que se presenta documentación con errores o sin requisitos establecidos por la normatividad vigente, a este respecto se cumple con los requisitos establecidos en el articulo 59, a excepción del domicilio el cual por error al no notificarle del cambio de domicilio facturaron con el anterior, sin embargo, se sustituyen las factura con la aclaración que las anteriores serán reintegradas al proveedor en los puntos uno, dos. En cuanto al punto cinco, en actividades del partido concretamente en reuniones se acostumbra dar a los asistentes algún bocadillo para eso se compra despensa, los detergentes y suavizantes para ropa son utilizados en el aseo de los baños, lavado de cortinas y alfombra de la oficina. A continuación se presentan relación de facturas que se sustituyen.

#### Conclusión:

El Partido Socialista, presenta sus aclaraciones y documentación comprobatoria original, sin embargo la documentación original presentada, refleja la fecha de expedición correspondiente al ejercicio 2012, es decir no corresponde al ejercicio en revisión, quedando sin subsanar la cantidad de \$ 32,727.44 con fundamento en el artículo 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

En relación a lo anterior, el Partido Socialista, atiende al emplazamiento que le fue realizado, para dar contestación a las imputaciones hechas en su contra, mediante oficio PS-08/005/30/12, de fecha treinta de mayo de dos mil doce, en el cual argumentó lo siguiente:

A este respecto el proveedor SM. IMPRESOS, Tecnología Digital en Impresión, ha corregido este error al proporcionando las facturas 0468 y 0469 del mes de agosto del dos mi once, mismas que anexamos los originales en sustitución de las facturas 328, y 335, quedando sin efecto las facturas, 0614 Y 0615, que el proveedor en este acto, solicita le sean devueltas para la debida cancelación y cumplimiento con los requisitos fiscales correspondientes, dando cumplimiento al respecto de estas facturas. Por lo que solicitamos esta observación quede como subsanada en lo que respecta a este punto, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 de la normatividad del régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Análisis jurídico de la imputación: El problema jurídico en la especie, consiste en determinar si es posible subsanar la irregularidad imputada y observada durante el procedimiento de revisión respectivo, en el presente procedimiento administrativo sancionador, y en su caso, si con lo expuesto por el presunto infractor se solventa dicha irregularidad.

Por lo anterior, se establece que la actividad de este órgano administrativo electoral, en esta etapa, se limita a revisar si en el caso concreto se encuentra acreditada la infracción imputada.

Ahora bien, toda vez que en los arábigos 1, 3 y 4, de las imputaciones hechas al Partido Socialista, se establece que dicho instituto político no exhibió los documentos comprobatorios de sus gastos, con los requisitos fiscales correspondientes; es decir, la documentación que el Partido Socialista, exhibió para comprobar los gastos consistentes en Gasolina y Bultos de cal, no cumplen con el requisitos que establece el artículo 59, inciso A), de la Normatividad de Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, cuyo párrafo primero a la letra dice:

"Artículo 59. Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación:

A) Contener impreso el nombre, denominación o razón social, **domicilio fiscal** y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.

. .

La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

En razón de lo anterior, es que se encuentra acreditada la infracción dispositivo legal en cita; toda vez que como se ha referido los comprobantes exhibidos por el Partido Socialista, no cumplen con los requisitos fiscales para su procedencia. Además, no pasa desapercibido para éste Instituto, que la documentación original presentada por el Partido Socialista, para solventar sus observaciones refleja la fecha de expedición correspondiente al ejercicio 2012; es decir, no corresponde al ejercicio en revisión; por lo tanto, se encuentra acreditada la infracción que se analiza.

Por otra parte en el arábigo 6, de la imputación hecha al Partido Socialista, se establece que dicho instituto político no exhibió documento con los requisitos fiscales correspondientes; es decir, la documentación que el Partido Socialista, exhibió para comprobar el gasto consistente en consumibles de cómputo, no cumplen con los requisitos que establece el artículo 59, incisos D), de la Normatividad de Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, en relación con el artículo cuyo párrafo primero a la letra dice:

"Artículo 59. <u>Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original,</u> factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y <u>que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código</u> Fiscal de la Federación:

D) Clave del registro federal de contribuyentes del Partido.

..

La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

En razón de lo anterior, es que se encuentra acreditada la infracción dispositivo legal en cita; toda vez que como se ha referido el comprobante exhibido por el Partido Socialista, no cumple con los requisitos fiscales para su procedencia.

Respecto al punto 2, de la imputación materia del presente análisis, en la misma se menciona que el Partido Socialista, dentro de la documentación que presenta, a efecto de comprobar el gasto por concepto de "IMPRENTA.", no exhibió el documento original correspondiente al ejercicio en revisión, con el cual compruebe el gasto por dicho concepto; es decir, la documentación que el Partido Socialista, exhibió para comprobar los gastos consistentes en "Imprenta", no cumplen con el requisitos que establece el artículo 59, de la Normatividad de Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, cuyo párrafo primero a la letra dice:

"Artículo 59. Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación:

Ahora bien, en el escrito de fecha treinta de mayo de dos mil doce, el partido político anexó, la factura original número 614, respecto del gasto referido, a nombre del partido socialista, correspondiente, al ejercicio en revisión. Razón por lo cual, este Instituto considera que efectivamente le asiste la razón al Partido Político, en el sentido de que **se encuentra subsanada** la cantidad de \$17,727.44, (diecisiete mil setecientos veintisiete pesos, cuarenta y cuatro centavos), por concepto de imprenta; por lo que, en cuanto este comprobante no se encuentra acreditada la infracción imputada, ya que el Partido Socialista, si exhibió la documental original correspondiente, como se puede corroborar del análisis de los autos.

No obstante, en cuanto a la factura 615, que el citado partido político anexa, debe decirse, que dicho comprobante no cumplen con los requisitos fiscales para su

procedencia, en razón de que tal documental original, presentada por el Partido Socialista, para solventar esa observación, refleja la fecha de expedición correspondiente al ejercicio 2012; es decir, no corresponde al ejercicio en revisión; por lo tanto, en cuanto a ésta documental, se encuentra acreditada la infracción que se analiza.

Finalmente, según el número 5, de la imputación realizada al Partido Socialista, se señala que se presentó un comprobante de pago por concepto de "compra de despensa personal y no para actividades del partido (frijol, pollo, chocolate, pasta para sopa, arroz, detergente y suavizante para ropa)", lo cual no constituye una actividad ordinaria del partido político, sin que conste en autos alguna justificación válida al respecto, por lo cual debe tenerse por acreditada dicha infracción.

Al respecto, cabe traer a cuentas los siguientes artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala:

"Artículo 20. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación plural del pueblo en la vida política democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal y comunitaria, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen.

Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades y ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos de acuerdo con la ley;

(...)

XV. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

*(…)* 

Artículo 58. Los partidos políticos tienen prohibido:

(...)

VIII. Aplicar su financiamiento público para fines distintos a los establecidos por la Constitución local y este Código;

*(…)"* 

De los anteriores artículos se desprenden de manera general los fines y actividades que deben desarrollar los partidos políticos en el Estado de Tlaxcala, además de la obligación y prohibición de aplicar el financiamiento público que reciban los mismos para el cumplimiento de sus fines, sin que en la especie se encuentre justificado el gasto que se analiza.

Por todo lo anterior, es que se actualiza el incumplimiento a lo señalado en el artículo 59, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. Por lo que al colocarse en dicho supuesto, el partido político señalado se hace acreedor a una sanción equivalente al monto no comprobado, de conformidad con el artículo 438, fracción III, en relación con el artículo 439, fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y

XVIII, 90 y 112, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que corresponda, por la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS, CERO CENTAVOS M.N.)

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

# RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprueba la resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción, iniciado al Partido Socialista, en cumplimiento al Acuerdo CG 11/2012, de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual relativo al origen y destino de los ingresos y egresos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil once.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se condena al Partido Socialista, a la reducción de sus ministraciones ordinarias por un monto de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS, CERO CENTAVOS M.N.), el cual deberá ejecutarse de manera calendarizada en el presente año, en términos del considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.** Se tiene por notificado en este acto al Partido Socialista, a través de su representante, si éste se encuentra presente en esta sesión o en su defecto notifíquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

**CUARTO.** Publíquese los puntos resolutivos Primero y Segundo de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y la resolución completa, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por Mayoría de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en Sesión Pública Extraordinaria, de fecha trece, de junio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Salvador Cuahutencos Amieva Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala Lic. Lino Noe Montiel Sosa Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala